



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 - 00133 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO –HIPOTECARIO-
DEMANDANTE:	HÉCTOR IVÁN CARDONA CARDONA
DEMANDADA:	SAN MARCOS CONSTRUCTORA S. A. S.
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO 3 5 8
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial fue recibido este expediente y al estudio de su contenido se observa que el señor HÉCTOR IVÁN CARDONA CARDONA, por medio de apoderado judicial idóneo, incoa demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la sociedad SAN MARCOS CONSTRUCTORA S. A. S.

Ahora, encontrándose a despacho, como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se deberá aportar un nuevo poder conforme a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en donde se determine claramente el Nit. de la sociedad demandada y el nombre correcto del representante legal; igualmente, el demandante hará presentación personal del mismo o aportar la constancia que se confirió mediante mensaje de datos, se dirigirá a esta dependencia judicial de manera que no se confunda con otro; igualmente, dará cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Se deberá allegar el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca en forma actualizada, con una expedición no superior a un mes, tal como lo dispone el artículo 468-1 del Código General del Proceso.

3. De igual manera se aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada debidamente actualizado, ya que el allegado data de más de dos (2) meses.

4. De conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar haber enviado a la demandada, copia de dicho escrito y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

5. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

6. Tal y como lo establece la circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda se deberá presentar en carpetas electrónica para la correcta conformación del expediente digital, permitiendo que no se fragmente éste y mantenga su integridad como unida documental; esto es el poder, la demanda, anexos, pruebas documentales, etc., deben ir cada uno en carpetas separadas.

Como el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos cuando no reúna los requisitos formales, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, es que se inadmitirá ésta y se concederá el término allí establecido.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1°) INADMITIR la presente demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por el señor HÉCTOR IVÁN CARDONA CARDONA en contra de la sociedad SAN MARCOS CONSTRUCTORA S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva.

2°) CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

3°) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ

F.M.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ef194e89fa05e2bbca3569200561bd29546dcf8065b724d1b50fdd21ce978**

Documento generado en 26/04/2022 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>